

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN: CT-CI/A-25-2016**

**INSTANCIA REQUERIDA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS E
INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **doce de diciembre de dos mil dieciséis**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. Con fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, se presentó solicitud de información a través de la plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requirió: “ ***copia simple o versión electrónica de todos los comprobantes de pago o remuneración de la C. Laura Esther Ruiz Díaz servidora adscrita a la ponencia de la Ministra Luna Ramos***”; [sic] a la que le fue asignado el folio 0330000131216, y que motivó la integración del expediente citado al rubro.

II. Trámite. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal) y 7 del “***ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL***

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-25-2016

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales), se estimó procedente la solicitud, además se ordenó abrir el expediente UE-A/0292/2016.

III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/3586/2016, de quince de noviembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, les informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

IV. Informe de la instancia requerida. En su momento, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante oficio DGRHIA/SGADP/DRL/980/2016, de veintidós de noviembre del año en curso, en lo que importa respondió:

“... se informa que en concordancia a lo resuelto por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Clasificación de Información CT-CI/A-6-2016, se considera que los recibos de pago de cualquier servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son documentos que presentan información cuya naturaleza, por una parte, es confidencial y, por otra, se encuentra difundida en medios electrónicos de consulta pública, por lo que no se advierte la necesidad de generar la versión pública correspondiente. - - - En tal virtud las remuneraciones de Laura Esther Ruíz Díaz, profesional Operativa, rango E, de los años 2015 y 2016, se encuentran disponibles en fuentes de acceso público como son los Acuerdos por los que se autoriza la publicación del Manual que regula

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-25-2016

las remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación para los ejercicios solicitados por el peticionario, en cuyo ANEXO 2 “PRESUPUESTO ANALITICO DE PLAZAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” se encuentra la información solicitada...”

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del diverso oficio UGTSIJ/TAIPDP/3796/2016, de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

VII. Prórroga. Durante el trámite del presente asunto, en sesión del treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario; y,

C O N S I D E R A N D O:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-25-2016

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de inexistencia de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, de la Ley General; 65, fracción II, de la Ley Federal, y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales.

II. Análisis de fondo. Del análisis del caso se tiene que, como fue referido en los antecedentes, su base se centra en la solicitud de la copia de todos los recibos de pago o remuneración de una servidora pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En respuesta, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, señaló que en concordancia con lo resuelto por este Comité en la clasificación de información CT-CI/A-6-2016, los recibos de pago de cualquier servidor público del Alto Tribunal, son documentos que presentan información cuya naturaleza, por una parte, es confidencial y, por la otra, se encuentra difundida en medios de consulta pública, por lo que no advierte la necesidad de generar la versión pública correspondiente. Además, agrega que respecto de las percepciones, la información se encuentra disponible en fuentes de acceso público como lo es el Manual que regula las remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

Antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, debe decirse que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-25-2016

acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados

¹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-25-2016

Unidos Mexicanos², se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

Sobre el alcance del contenido de la información consistente en los recibos de pago o de remuneración de cualquier servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tiene presente la clasificación de información **CT-CI/A-6-2016**³ del cinco de julio de dos mil dieciséis, invocada por la instancia requerida, y en la cual este Comité encontró que tales recibos de nómina, por principio de cuentas, contienen datos personales que según se observó en el precedente referido son *“el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro de Población, el número de cuenta bancaria y las deducciones que se aplican a las percepciones y que, además deriven, de situaciones estrictamente personales”*, los que constituyen información confidencial, respecto de la cual, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la

² “Artículo 6o.- (...)”

“A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

³ Ese criterio fue objeto de reiteración en diversas clasificaciones como fue la CT-CI/A-22-2016 del veinticinco de octubre del dos mil dieciséis.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-25-2016

materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo de la Ley General⁴.

En un segundo momento, en la clasificación CT-CI/A-6-2016, se identificó que, aun cuando los recibos de nómina además de integrar información confidencial, contienen diversa información pública como son el nombre, la fecha de expedición, el puesto y la percepción, y que en términos del artículo 111 de la Ley General⁵, existe la posibilidad de generar una versión pública, ello opera *“siempre y cuando, por una parte, la versión pública que se genere resulte comprensible e idónea para cumplir con el derecho de acceso a la información y, por otra parte, la información que no deba testarse por ser pública no se encuentre disponible en medios electrónicos de consulta pública”*, resultando que, para el caso, el derecho de acceso se agota con la remisión a los manuales de percepción que se encuentran consultables en la página de Internet de este Alto Tribunal, donde se ubica precisamente la información pública referida.

Siguiendo ese criterio, en tanto que consiste en el mismo tipo de información (recibos de nómina, pago o remuneración de servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), este órgano de Transparencia estima que efectivamente se trata por una parte, de información confidencial de la cual no se tiene el consentimiento expreso para hacerla pública, en virtud, que los recibos de nómina

⁴ **“Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: (...)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

⁵ **“Artículo 111.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-25-2016

contienen datos personales que identifican o hacen identificable a la persona titular de dichos datos, de conformidad con el artículo 116, párrafo primero, de la Ley General⁶ y, por otra parte, de información pública que es consultable en medios electrónicos de acceso público, de la cual no se advierte la necesidad de generar la versión pública correspondiente, en virtud que el solicitante está en posibilidad de conocer las percepciones descritas en dicho recibo, ya que están previstas en los Acuerdos por los que se autoriza la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Manual que regula las remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, visibles en las ligas electrónicas proporcionadas por la instancia requerida.

En consecuencia, este Comité de Transparencia confirma la clasificación realizada por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la clasificación realizada por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, de conformidad con lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

⁶ **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.”

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-25-2016**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**